



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso	Ordinario
Demandante	José Gustavo Tapasco López
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001-31-05-009-2022-00170-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 123

En el caso bajo estudio sería del caso resolver sobre el recurso de casación interpuesto por la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P., antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA S.A.; sin embargo, para determinar el interés económico para recurrir es indispensable solicitar a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales que aporte información sobre el bono pensional del señor José Gustavo Tapasco López identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.961 por los tiempos laborados desde el 20 de enero de 1981 a 13 de septiembre de 1987.

De igual manera, deberá oficiarse a Celsia Colombia S.A. E.S.P. a fin de que aporte con destino a este expediente, los certificados sobre tiempos laborados por el accionante y salarios devengados por el actor del 20 de enero de 1981 al 13 de septiembre de 1987.

Para lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

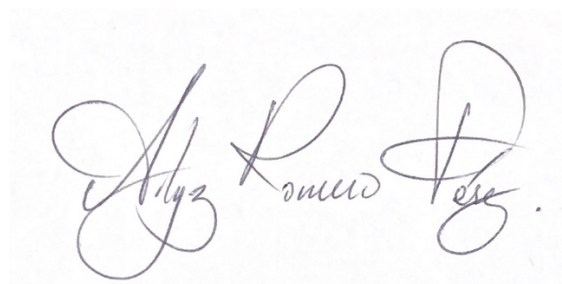
RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES aportar información sobre el bono pensional del señor José Gustavo Tapasco López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.961 por los tiempos laborados desde el 20 de enero de 1981 a 13 de septiembre de 1987. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO. OFICIAR a Celsia Colombia S.A. E.S.P. a fin de que aporte con destino a este expediente los certificados de tiempos laborados del accionante José Gustavo Tapasco López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.961, donde se aprecien los salarios devengados por el actor del 20 de enero de 1981 al 13 de septiembre de 1987. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada

A handwritten signature in purple ink, reading 'Arlys Alana Romero Pérez'.

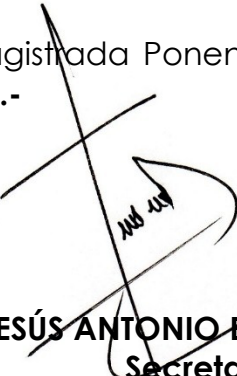
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho del Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

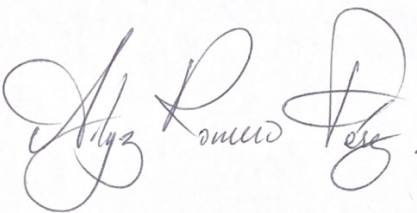
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: ANA VICENTA LÓPEZ LOZADA
DDO: JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00287-00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

AUTO No.334

Comoquiera que la Acción de Tutela de la referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: HENRY GÓMEZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 001-2021-00278-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No.332

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1329-2023 de 13 de junio de 2023, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos \$500.000 ML/CTE a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 73, 247 y 34 folios incluyendo 3 cds.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ILMA SUSANA MARTÍNEZ GARCÍA
DDO: AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD: 002-2013-00648-01

Auto No. 331

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL708-2023 de 19 de abril de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia de 16 de abril de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LUIS ANTONIO MARMOLEJO CALDERON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 002-2014-00338-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No.330

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1319-2023 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: VIRGINIA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2018-00500-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No.329

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL816-2023 de 3 de mayo de 2023, mediante la cual **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 32, 47 y 396 folios incluyendo 3 CDS

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: SHALON DANIELLY IBARGUEN PABÓN
DDO: FONAVIEMCALI
RAD: 005-2013-00310-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No.328

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1677-2023 de 13 de junio de 2023, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia de 12 de diciembre de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000 M/CTE), a cargo de la parte demandada. (Artículo 366 del Código General del Proceso).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 011-2019-00120-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No.327

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL1286-2023 del 7 de junio de 2023, mediante la cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: HUGO DE JESUS MOLINA SIERRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 014-2013-00786-01

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Auto No.326

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL796-2023 de 19 de abril de 2023, mediante el cual resolvió REVOCAR el fallo proferido el 14 de junio de 2016 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSE OMAR RIOFRIO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 016-2017-00228-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.325

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL132-2023 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual **DECLARÓ DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ YULE
DDO: JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 000-2022-00322-00

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2023

AUTO No.333

Comoquiera que la Acción de Tutela de la referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Neftalí Bravo Albornoz
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Radicación	76001-31-05-020-2021-00291-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°.122

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver¹ sobre el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra la providencia No. 1885 dictada el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **NEFTALÍ BRAVO ALBORNOZ** contra la recurrente y **PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

El señor Neftalí Bravo Albornoz propuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Protección S.A., a través de la cual pretende se declare la nulidad o ineficacia del primer traslado que realizó del RPMPD administrado por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A., en consecuencia solicitó se reintegren a Colpensiones los aportes y/o capital, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y los gastos

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

de administración, solicitó finalmente el pago de costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas.

Admitida y notificada a las partes la anterior demanda y aceptadas las contestaciones de la demanda, en el desarrollo de la audiencia del Artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez Veinte Laboral del Circuito profiere Auto No. 1885 de 12 de diciembre de 2022, que para lo que interesa a esta providencia ordenó:

“Pruebas Colpensiones:

a. DOCUMENTALES: El respectivo poder y demás pruebas documentales visibles a (folio 34-55 y del archivo 15 Contestación Colpensiones y el archivo 16 Expediente Administrativo)...

b. INTERROGATORIO DE PARTE al señor NEFTALÍ BRAVO ALBORNOZ. Este será DENEGADO por cuanto el objeto de la Litis se circunscribe exclusivamente a determinar la eficacia o no del traslado del régimen pensional de la parte actora. En ese sentido, en la petición probatoria contenida en la contestación a la demanda no se describió con claridad cuál sería la utilidad del medio probatorio, por lo que se considera innecesaria su práctica, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.”

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que ordenó negar la práctica del interrogatorio de parte, el cual sustentó de la siguiente manera:

“Que como se señaló en la contestación de la demanda, tiene como objetivo conocer las motivaciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron al demandante a trasladarse de régimen pensional y además, puede exponer sobre las razones por las cuales, hoy quiere retornar al régimen de prima media. De igual manera, al interior del proceso, es necesario conocer que el demandante exprese cuál fue la información que recibieron durante todos estos años en el régimen de ahorro individual, cuál ha sido la relación que ha tenido con el fondo privado de pensiones y además, que información recibió y porque no solicitaron su vinculación con Colpensiones dentro del término legal exigido, también puede establecerse si en algún momento recibió alguna simulación pensional o si recibió algún tipo de información. Lo anterior teniendo en cuenta que la afiliación que él

realizó a este régimen de ahorro individual fue un contrato entre el fondo de pensiones y el demandante y Colpensiones al ser un tercero es la única prueba que puede realizar al interior de este proceso. Además, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo cual, en este tipo de procesos, siendo la carga de la prueba dinámica, pues negar la realización de una prueba que considero tan importante puede configurarse en un prejuzgamiento a favor de la parte demandante, es todo, señor juez."

Mediante auto de la misma fecha el *a quo* se abstuvo de reponer el auto en mención y concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Artículo 65 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de apelación frente al auto proferido en primera instancia, indica que aquel debe presentarse contra los taxativamente allí enlistados y oralmente en la audiencia en que fue proferido.

En consecuencia, los requisitos aparecen cumplidos, puesto que la decisión recurrida se encuentra contenida en el numeral 4 del Artículo 65 del C.P.T y de la S.S. y la impugnación se presentó oportunamente.

IV. CONSIDERACIONES

No existe duda que en el proceso laboral el principio de libertad probatoria se encuentra garantizado por el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando preceptúa: *"son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley..."*

Pero si bien, en la legislación procesal laboral rige el principio de la libertad probatoria, no quiere decir ello que las partes estén exentas de justificar y sustentar sus peticiones probatorias, pues lo cierto es que también se integran otros principios fundamentales del derecho probatorio, como los de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. En particular, este

último establece una relación entre la prueba y el hecho que se pretende demostrar con ella, pero no en términos de su habilitación procesal, que sería más bien su conducencia, es decir; lo que bien podríamos llamar la potencialidad de la prueba para acreditarlo, sino en términos de necesidad práctica, bien porque el hecho se encuentre demostrado mediante otros medios probatorios, en cuyo caso la prueba sería redundante, bien porque lo pretendido con ella se hubiere atendido por la parte en contra de la cual se oponen, caso en la cual sería, además, innecesaria.

Justamente a estos principios obedece 53 del estatuto procesal laboral, en virtud del cual *“el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*

De igual manera, se considera oportuno precisar que el decreto y práctica de pruebas en curso del proceso laboral encarna una actividad de análisis particularizado y radicado en cabeza del juez como director del proceso, pues, así lo predica claramente el numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

4. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Ahora bien, el tema de la conducencia y la necesidad de la prueba va a variar en cada caso y está íntimamente ligado al objeto de prueba y a la causa *petendi*, pues cada medio de prueba atiende una particular finalidad y debe propender por acercar al juzgador a la verdad real, con miras a adoptar la decisión definitiva.

Partiéndose entonces de la finalidad del interrogatorio de parte concebido este como un instrumento de prueba, mediante el cual se pretende provocar la confesión de la contraparte, se advierte que, muy a pesar de las razones que expone la recurrente en su apelación, al solicitarlo en su contestación a la demanda no atendió los criterios de pertinencia y utilidad, en tanto que enunció

como objeto de la prueba “conocer las motivaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaran a trasladarse de régimen pensional” y “las razones por las cuales hoy quiere retornar al régimen de prima media con prestación definida”, razón por la cual el juez procedió a rechazarla, tras expresar que “es superflua conforme al objeto del pleito”, ya que el objeto primordial de la litis “se centra en demostrar el deber de información o asesoría dado por las entidades administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad” y no las motivaciones o razones personales que llevaron inicialmente al demandante a cambiarse al régimen de pensiones privado y las que hoy tiene para retornar al régimen de prima media.

Así entonces, esta Sala advierte, al igual que el *a quo*, que la prueba solicitada por Colpensiones no conduce a discernir sobre la cuestión principal del litigio que no es otra más que establecer si la AFP demandada proporcionó la información y orientación debida al demandante al momento de efectuar su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

No pierde de vista la Sala que durante su recurso Colpensiones ahondó en razones para justificar la necesidad y utilidad del interrogatorio de parte al demandante; sin embargo, esta no es la oportunidad para sanear las presuntas falencias en las que incurrió al momento de pedir la prueba en la contestación de la demanda, pues es esa y no otra la etapa propicia para ello, en tanto que “el artículo 31 del [Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social] señala para el demandado, que la oportunidad de solicitar pruebas [es] en la contestación de la demanda”² y no una posterior.

En consecuencia, muy a pesar del de los fundamentos que esbozó la demandada durante la sustentación de su apelación, lo cierto es que para ese entonces ya había fenecido la oportunidad procesal para sustentar su petición probatoria, sin que en el momento procesal idóneo brindara motivos que convencieran al *a quo* sobre de utilidad y pertinencia de la prueba, lo cual condujo al rechazo de la misma.

² CC C-1270-2000

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, la ley otorga al Juez la facultad de auscultar sobre la conducencia y necesidad de las pruebas solicitadas por las partes, como también es facultad del juez decretar y practicar de oficio o sustraerse a hacerlo, las pruebas que considere pertinentes conforme a la libre formación de su convencimiento y la sana crítica de las oportunamente allegadas al proceso. Por tanto, como en este asunto la prueba solicitada no cumple con los presupuestos de utilidad, relevancia y necesidad de la prueba, acorde con la materia en litigio, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

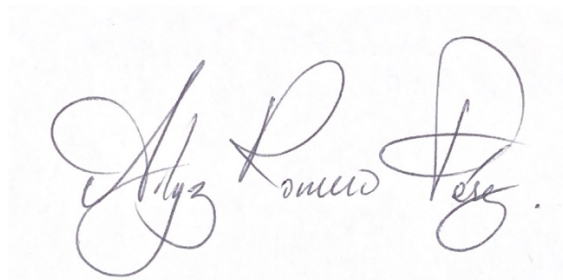
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que el 12 de diciembre de 2023 emitió el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones. Se fija la suma de trescientos mil pesos mcte (\$300.000) como agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Los Magistrados,

A handwritten signature in blue ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is stylized with large, flowing loops for the letters 'A', 'R', and 'P'.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

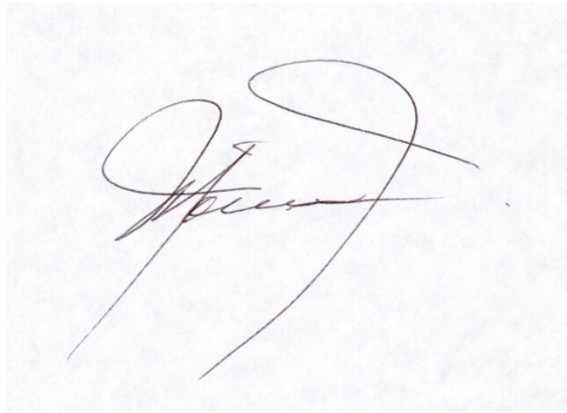
Magistrada

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Neftalí Bravo Albornoz
Demandado	Colpensiones y otro
Radicación	76001-31-05-020-2021-00291-01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over two horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over two horizontal lines.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada